

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, abril veinte (20) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE : GERSON JAMES MARTINEZ LUNA

DEMANDADOS: NNA B.A.M.D representado por su progenitora señora LEYDIS TATIANA DIAZ FENANDEZ.

ASUNTO: INADMISIÓN

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00077-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por el señor **GERSON JAMES MARTINEZ LUNA**, contra los señores **NNA B.A.M.D** representado por su progenitora señora **LEYDIS TATIANA DIAZ FENANDEZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- En el cuerpo de la demanda señala que la demanda se dirige contra la señora Leidys Tatiana Diaz Fernández, recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida en contra de el NNA B.A.M.D, quien esta representado por su madre Leidys Tatiana Diaz Fernández, conforme lo señala el (Artículo 82-2 del C.G. del P).
- 2- El poder es insuficiente toda vez que la designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha" (Art. 82-1 del C.G. del P), además se evidencia que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual reza: "En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
- 3- Estudiada la demanda se evidencia que la designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha" (Art. 82-1 del C.G. del P).
- 4- Se observa que se manifiesta bajo la gravedad de juramento que lo correos electrónicos fueron suministrados por la parte demandas, pero no hay prueba sumaria que se acredite dicha manifestación. (Art 8º de la 2213 de 2022).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **MANUEL LEONELO SIERRA BARLIZA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito